



VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAN/CG/206/2016, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PROMOCIÓN PERSONALIZADA, USO INDEBIDO DE LA PAUTA, VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y AL MODELO DE COMUNICACIÓN POLÍTICA, ASÍ COMO POR LA SOBREEXPOSICIÓN DE LA IMAGEN DE ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN LA PAUTA DE DICHO PARTIDO POLÍTICO.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23, numeral 11, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, toda vez que el presente Acuerdo no se presentará al Consejo General, considero oportuno manifestar las razones por las que no comparto los razonamientos y consideraciones que dieron sustento a la improcedencia de las medidas cautelares decretada en el asunto de mérito.

En el caso que nos ocupa, es importante mencionar que la presentación de la queja materia del procedimiento UT/SCG/PE/PAN/CG/206/2016, se realizó en la oficialía de partes de este Instituto el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, denunciando la difusión del promocional denominado *Adultos mayores y jóvenes*, con números de folio RA02651-16 y RV02108-16, en sus versiones de radio y televisión, respectivamente.

En ellos aparece Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de Presidente de Morena, realizando una serie de manifestaciones que a juicio del PAN, resultan en sobreexposición de su imagen, uso indebido de la pauta ordinaria, actos anticipados de precampaña y campaña y violación al principio de equidad, de cara al proceso electoral federal dos mil dieciocho.

Como resultado de la investigación preliminar desplegada, se obtuvo información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, en el sentido que la vigencia del promocional referido, inicia el veintitrés de diciembre del año en curso, luego entonces, tanto la queja como **el pronunciamiento de esta autoridad se realiza antes de la efectiva difusión en radio y televisión del spot denunciado.**

Por lo anterior, disiento de los argumentos que concluyen la improcedencia decretada, derivados del análisis al contenido del promocional de mérito, pues, si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación del procedimiento especial sancionador identificado con la clave



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SUP-REP-70/2016, sostuvo que una vez que los promocionales son difundidos por cualquier medio, en este caso, en la página web del Instituto Nacional Electoral la autoridad responsable se encuentra en aptitud jurídica y material de emitir la resolución que corresponda respecto de las medidas cautelares, lo cual es un criterio aislado, considero que al hacerlo podría realizarse censura previa, prohibida constitucionalmente.

Lo anterior, porque si bien este órgano colegiado puede ordenar la suspensión inmediata de cualquier propaganda política o electoral a través de la adopción de medidas cautelares, también lo es que el portal de pautas es de carácter informativo, no de difusión masiva como Youtube, toda vez que se encuentran alojados los promocionales que los partidos políticos van a pautar como parte de sus prerrogativas de acceso a tiempos en radio y televisión, sin que ese hecho pueda actualizar que esos promocionales constituyan propaganda electoral, en virtud que no han sido difundidos por ningún medio de comunicación, en los que la ciudadanía en general haya tenido conocimiento de ellos.

En este sentido, a juicio del suscrito, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, al analizar el contenido de dicho promocional, en sus versiones para radio y televisión, podría constituir censura previa contraviniendo el contenido del artículo 7 constitucional, que dispone: *ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º de esta Constitución, por lo que considero no es posible prohibir la difusión de un material que todavía no conocen los ciudadanos por no estar transmitiéndose aún.*

El criterio sostenido por el suscrito, además, no es contraventor de ninguna disposición al no constituir jurisprudencia lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la mencionada resolución SUP-REP-70/2016. Asimismo, es posible que incluso ese Máximo Tribunal en Materia Electoral pueda reconsiderar lo sostenido en aquella toda vez que es evidente la contravención al principio de no censura previa en radio y televisión, máxime si se observa que tiene una nueva integración en su Sala Superior.

Por las razones expresadas no acompaño el sentido del Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL